

27699, estipula que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, el artículo 30 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento y Plantas Envasadoras deben negar la venta a Plantas Envasadoras, Distribuidores en Cilindros y/o Distribuidores a Granel que, aun contando con autorización vigente para operar, presenten instalaciones o medios de transporte que se encuentren manifiestamente en contravención de las normas de seguridad aplicables; asimismo, dispone que la empresa que niegue la venta debe informar por escrito tal situación al organismo fiscalizador;

Que, de manera concordante, el artículo 19 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que los Operadores de Plantas de Abastecimiento y Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos deben negar el despacho de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos a unidades de transporte que no cumplan con las normas de seguridad vigentes, aun cuando estas cuenten con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos, debiendo comunicar dicha denegatoria a Osinermin para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan;

Que, a su vez, los literales h) y f) del artículo 20 del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, establecen que los Agentes Habilitados se encuentran obligados a proporcionar la información que el organismo fiscalizador requiera respecto de sus actividades, así como a facilitar las inspecciones técnicas que dispongan las autoridades normativas, regulatorias y fiscalizadoras;

Que, del marco normativo citado se desprende que los agentes que intervienen en el despacho de hidrocarburos tienen el deber jurídico de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las unidades de transporte y de abstenerse de realizar el despacho cuando se adviertan incumplimientos manifiestos; deber que se enmarca, además, en la obligación de garantizar que las operaciones bajo su ámbito de actuación se desarrollen en condiciones técnicas y de seguridad adecuadas, conforme a la normativa sectorial vigente; no obstante, se advierte la necesidad de establecer lineamientos, parámetros y mecanismos operativos uniformes que doten de predictibilidad y estandarización al ejercicio de dicha obligación, evitando actuaciones no homogéneas y fortaleciendo la eficacia del control preventivo;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar un procedimiento que regule de manera integral la actuación de los Agentes Despachadores de Hidrocarburos, a fin de: i) establecer las condiciones mínimas y verificaciones objetivas que deben efectuarse respecto de las unidades vehiculares destinadas al transporte de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, GLP, GNC y GNL; ii) regular la denegatoria de despacho en los supuestos de incumplimiento de las disposiciones de seguridad vigentes; y iii) disponer el registro y reporte oportuno de tales incidencias a Osinermin para las acciones de supervisión y fiscalización correspondientes;

Que, asimismo, en concordancia con los principios de simplificación administrativa y eficacia previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el propósito de fortalecer la función supervisora de Osinermin mediante mecanismos de control preventivo y trazabilidad digital, implementar un aplicativo en la Plataforma Virtual de Osinermin que permita la aplicación uniforme del procedimiento de verificación y el registro estandarizado de sus resultados, de uso obligatorio por parte de los Agentes Despachadores de Hidrocarburos, ampliando así la cobertura y alcance de los mecanismos de fiscalización mediante el uso de herramientas tecnológicas;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia en el ejercicio de la función normativa, recogido en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de Osinermin, aprobado

por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; lo dispuesto por el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS; y, con la finalidad de permitir la participación a todos los actores durante el proceso de formulación de la norma para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el referido proyecto normativo con el fin de recibir comentarios y/o sugerencias de los interesados;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación para comentarios

Autorizar la publicación del "Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el Procedimiento Operativo de Verificación de las Condiciones de Seguridad por parte de los Agentes Despachadores", a efectos de recibir comentarios por parte de los interesados.

Artículo 2.- Plazo para comentarios

Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, para que los interesados remitan sus comentarios, opiniones o sugerencias al proyecto normativo a través de la ventanilla virtual de Osinermin <https://ventanillavirtual.osinermin.gob.pe/>, a la dirección electrónica comentarios.normas.5@osinermin.gob.pe, o mediante las mesas de partes físicas con las que Osinermin cuenta a nivel nacional; siendo la persona designada para recibirlos el abogado Jim Gastelo Flores.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

Encargar a la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación dispuesta en el artículo 1, así como la recepción y análisis de los comentarios, opiniones y sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado; así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinermin.

Artículo 4.- Publicación

La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano y, conjuntamente con el proyecto normativo y exposición de motivos, en el portal institucional de Osinermin (<https://www.gob.pe/institucion/osinermin/colecciones/5514-proyectos-normativos-para-comentarios>).

AURELIO OCHOA ALENCASTRE
Presidente del Consejo Directivo (e)
OSINERMIN

2519436-1

Resolución mediante la cual se fijan las Bandas de Precios y los Márgenes Comerciales aplicables al Diésel B5 destinado al uso vehicular

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA
DE REGULACIÓN DE TARIFAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERMIN N° 014-2026-OS/GRT

Lima, 27 de mayo de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico N° 329-2026-GRT y el Informe Legal N° 626-2024-GRT, elaborados por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas



del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-EM, "las actividades y los precios relacionados con petróleo crudo y los productos derivados se rigen por la oferta y demanda". Por tanto, dichos precios son libres y no se encuentran sujetos a regulación administrativa por parte de Osinermin u otra entidad;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), de carácter intangible, destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales, cuyas disposiciones reglamentarias y complementarias se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias (en adelante "Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo"). Asimismo, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010, Osinermin es el encargado de actualizar y publicar en el diario oficial El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"), cuya lista puede ser modificada por decreto supremo de acuerdo con el literal m) del artículo 2 del DU 010;

Que, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 del DU 010, las actualizaciones de las Bandas se realizarán de manera simultánea y obligatoriamente cada dos (2) meses, siempre y cuando el PPI se encuentre por encima del límite superior o debajo del límite inferior de la Banda. Asimismo, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.10 del artículo 4 del DU 010, la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2021-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2022-EM, se incluyó al Diésel BX destinado al uso vehicular en la lista de productos sujetos al Fondo. Conforme al numeral 2.2 del artículo 2 de la citada norma, la actualización de las Bandas para el Diésel BX de uso vehicular se realiza el último jueves de cada mes, siempre que el PPI se ubique por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda. Dicha actualización equivale al cinco por ciento (5%) de la variación en el precio final al consumidor de este producto y, en ningún caso, puede superar dicho porcentaje;

Que, mediante Resolución N° 012-2026-OS/GRT publicada el 30 de abril de 2026 se fijaron, entre otros, las Bandas de Precios para el Diésel B5 destinado al uso vehicular y los Márgenes Comerciales vigentes a partir del viernes 1 de mayo de 2026 hasta el jueves 28 de mayo de 2026;

Que, conforme al "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificatorias, corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales de los Productos sujetos al Fondo;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 del artículo 4 del DU 010 y en el numeral 6.5 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Fondo, mediante Oficio Múltiple N° 756-2026-GRT de fecha 20 de mayo de 2026, Osinermin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva a una reunión llevada a cabo el día lunes 25 de mayo de 2026, donde se les informó sobre la actualización de las Bandas de Precios del Diésel B5 destinado al uso vehicular;

Que, realizada la evaluación correspondiente, cuyos resultados se detallan en el Informe Técnico N° 329-2026-GRT elaborado por la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas; se concluye que

corresponde actualizar las Bandas de Precios para el Diésel BX destinado al uso vehicular, así como fijar sus respectivos Márgenes Comerciales;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 con el que se creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo; en el Decreto Supremo N° 142-2004-EF con el que se aprobaron normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004; en el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin; en el Decreto de Urgencia N° 005-2012; en el Decreto Supremo N° 025-2021-EM; y en el Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD así como en sus normas modificatorias y complementarias, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijación de las Bandas de Precios del Diésel B5 destinado al uso vehicular

Disponer que las Bandas de Precios para el Diésel B5 destinado al uso vehicular estarán vigentes desde el viernes 29 de mayo de 2026 hasta el jueves 25 de junio de 2026, según lo siguiente:

Producto	LS	LI
Diésel B5 Bajo Azufre	11,00	10,90
Diésel B5 Alto Azufre	11,00	10,90

Notas:

1. Los valores del Diésel B5 se expresan en Soles por Galón.
2. LS: Límite Superior de la Banda.
3. LI: Límite Inferior de la Banda.
4. Diésel B5: Diésel B5 destinado al uso vehicular.

Artículo 2.- Márgenes Comerciales del Diésel B5 destinado al uso vehicular

Fijar como Márgenes Comerciales para el Diésel B5 destinado al uso vehicular los valores del Cuadro N° 4 del Informe Técnico N° 329-2026-GRT. Dichos márgenes comerciales estarán vigentes desde el viernes 29 de mayo de 2026 hasta el jueves 25 de junio de 2026.

Artículo 3.- Informes que integran la Resolución

Incorporar el Informe Técnico N° 329-2026-GRT y el Informe Legal N° 626-2024-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Publicación de la Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de Osinermin: www.gob.pe/osinermin, y consignarla junto con los informes que la integran en el portal web: <https://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>

LUIS ENRIQUE GRAJEDA PUELLES
Gerente de Regulación de Tarifas (e)
Osinermin

2519658-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

Interpretan la Cláusula 6.4 y el Apéndice 2 del Anexo 9 del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 0030-2026-CD-OSITRAN**

Lima, 26 de mayo de 2026